



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**AUTO No. 771**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2015-00476-01
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	SIRLEY CHACON TABARES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTRO

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192<sup>1</sup> de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación<sup>2</sup>.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación (PDF)
Sentencia	03-11-2020	3. 2015-00476-00; vs invias y o; Sent caída alcantarilla
Fecha notificación sentencia	03-11-2020	4. NOTIFICACION ELECTRONICA SENTENCIA 181 MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA No 2015
Vencimiento término apelación	18-11-2020	
Recurso de apelación <b>Miranda</b>	18-11-2020	8. 2015-00476 ACUSO RECIBO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No; 8.1. 2015-00476 RECURSO DE APELACION SIRLEY CHACON - MIRANDA

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **el Municipio de Miranda**, frente a la sentencia No. **181** del **03 de noviembre de 2020**, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>86</u> DE HOY <u>7-09-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021  
<sup>2</sup> inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**AUTO No. 772**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2019-00036-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192<sup>3</sup> de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación<sup>4</sup>.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	04-05-2021	9. 2019-00019-00; vs ugpp; Acta AI con sentencia
Fecha notificación sentencia	04-05-2021	9. 2019-00019-00; vs ugpp; Acta AI con sentencia
Vencimiento término apelación	20-05-2021	
Recurso de apelación	12-05-2021	1. MSJ 12-05-2021; 03201900036 APELACION CASUR CONTRA SENTENCIA; 1.1. 003201900036 APELACION CASUR SENTENCIA 72

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, frente a la sentencia No. **72** del **04 de mayo de 2021**, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p align="center"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>86</u> DE HOY <u>7-09-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---

<sup>3</sup> Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021

<sup>4</sup> inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**AUTO No. 773**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2019-00099-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	JOEL SISCO TUMBO
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192<sup>5</sup> de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación<sup>6</sup>.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	27-05-2021	4. 2019-00099-00; vs Dto cauca; AI con sentencia
Fecha notificación sentencia	27-05-2021	4. 2019-00099-00; vs Dto cauca; AI con sentencia
Vencimiento término apelación	11-06-2021	
Recurso de apelación <b>Departamento del Cauca</b>	11-06-2021	1. msj 11-06-2021; APELACION JOEL SISCO TUMBO DEPARTAMENTO DEL CAUCA; 1.1. APELACION JOEL SISCO ETNOEDUCADOR

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **el Departamento del Cauca**, frente a la sentencia No. **36 del 27 de mayo de 2021**, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 86 HOY 7-09-2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---

<sup>5</sup> Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021  
<sup>6</sup> inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**AUTO No. 774**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2019-00237-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	OMAR PEREGRINO MONTILLA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192<sup>7</sup> de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación<sup>8</sup>.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	10-06-2021	5. 2019-00237-00; vs fomag y otro; Acta AI
Fecha notificación sentencia	10-06-2021	5. 2019-00237-00; vs fomag y otro; Acta AI
Vencimiento término apelación	25-06-2021	
Recurso de apelación <b>Parte Actora</b>	25-06-2021	1. MSJ 25-06-2021; Apelacion 2019-00237-00 Omar Peregrino; 1.1. RECURSO APELACIÓN OMAR PEREGRINO MONTILLA

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. **98** del **10 de junio de 2021**, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>86</u> DE HOY <u>7-09-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--

<sup>7</sup> Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021  
<sup>8</sup> inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**AUTO No. 775**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2019-00241-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	ARMANDO RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP y otros

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192<sup>9</sup> de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación<sup>10</sup>.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	22-06-2021	6. 2019-00241-00; vs ugpp; Acta AI
Fecha notificación sentencia	22-06-2021	6. 2019-00241-00; vs ugpp; Acta AI
Vencimiento término apelación	07-07-2021	
Recurso de apelación <b>Parte Actora</b>	06-07-2021	1. MSJ 06-07-2021; RECURSO APELACION SENTENCIA; 2. RECURSO APELACION ARMANDO RODRIGUEZ

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. **103** del **22 de junio de 2021**, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 86 DE HOY <u>7-09-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---

<sup>9</sup> Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021  
<sup>10</sup> inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**AUTO No. 776**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2019-00200-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	JOSE ANCISAR RIASCOS
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192<sup>11</sup> de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación<sup>12</sup>.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	29-06-2021	6. 2019-00200-00; vs casur; Acta AI
Fecha notificación sentencia	29-06-2021	6. 2019-00200-00; vs casur; Acta AI
Vencimiento término apelación	14-07-2021	
Recurso de apelación <b>Parte Actora</b>	13-07-2021	1 MSJ-13-07-2021-RecursoApelaciónAccionante; 1.1 MSJ-13-07-2021-MensajeRecursoApelaciónAccionante

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. **109** del **29 de junio de 2021**, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>86</u> DE HOY <u>7-09-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--

<sup>11</sup> Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021  
<sup>12</sup> inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**AUTO No. 777**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2019-00152-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	JOSE FERNANDO LEON L.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ALMAGUER

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192<sup>13</sup> de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación<sup>14</sup>.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	23-06-2021	8. 2019-00152-00; vs almaguer; Acta AI con sentencia
Fecha notificación sentencia	23-06-2021	8. 2019-00152-00; vs almaguer; Acta AI con sentencia
Vencimiento término apelación	08-07-2021	
Recurso de apelación Parte Actora	07-07-2021	1. msj 07-07-2021; Acuse apelacion actor; 2. MSJ;07-07-2021 ApelaciónAccionante

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. **102** del **23 de junio de 2021**, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>86</u> DE HOY 7-09-2021 100 A. M.</p> <p></p> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--

<sup>13</sup> Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021

<sup>14</sup> inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**Auto No. 779**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2019-00247-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	NUBIA STELLA VASQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

En orden a proveer sobre el mensaje de datos radicado por la representación judicial de la parte actora, en que manifestó desistir de las pretensiones formuladas en la demanda que dio origen al proceso de la referencia; **SE CONSIDERA:**

**- La solicitud objeto de pronunciamiento<sup>15</sup>**

Refirió: tiene origen en que autoridades de la especialidad de lo contencioso administrativo, han sentado jurisprudencia en torno al tema materia de debate y así, de continuar con su curso, la parte procesal será sancionada en costas procesales y se generará un desgaste innecesario en la administración de justicia. Solicitó acceder al desistimiento de las pretensiones.

**- Argumentos**

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso<sup>16</sup>; el artículo 314 de aquél establece:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así, el desistimiento procede siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los

<sup>15</sup> Pdf: 2.1. NUBIA STELLA VASQUEZ GOMEZ; 2. MSJ 05-08-2021; DESISTIMIENTO RECURSO APELACION SENTENCIA

<sup>16</sup> Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

artículos 315 y 316 del mismo código, se extrae como requisito para que sea admitido, que: Se realice por intermedio de apoderado, quien debe estar facultado expresamente para ello. Sobre las consecuencias pecuniarias que aparece el desistimiento, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Ahora bien, en punto a si la aceptación del desistimiento de las pretensiones genera de manera automática la imposición de costas procesales a la parte que así postula el acto, se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del **10 de marzo de 2016**<sup>17</sup>, que al interpretar el inciso 3º del artículo en cita; concluyó:

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

*Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron<sup>18</sup>.*

En el *sub lite*, si bien se profirió sentencia de primer grado, la misma fue apelada por la parte actora, lo cual, determinó que no se encuentre ejecutoriada; por tanto, no existe fallo definitivo. A continuación, se tiene, el desistimiento presentado es incondicional y fue postulado por el apoderado de la parte actora, quien se encuentra investido con la facultad de desistir. Concluye el Despacho, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por tal, se impartirá aceptación.

Tampoco se condenará en costas a la parte actora, por cuanto, no se causaron ni aparecen probadas en el expediente; es más, con la conducta del mandatario judicial se avizora la intención procesal de evitar un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la Sra. **NUBIA STELLA VASQUEZ GOMEZ**, identificada con cédula No. **25.654.833**, frente al **Departamento del Cauca y la Nación-Ministerio de Educación-Fomag**, y del recurso de apelación interpuesto por la misma parte procesal, frente a la Sentencia No. **105 del 24 de junio de 2021**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas.

<sup>17</sup>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION CUARTA; Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676); Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI; Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

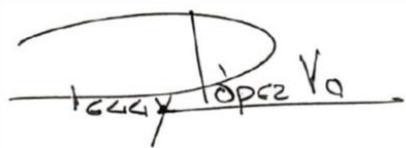
<sup>18</sup> Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**TERCERO:** En firme esta providencia, si existieren remanentes, **EFFECTUAR SU ENTREGA** y **ARCHIVAR** el expediente, con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __86 DE HOY __7-09-2021__ HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**Auto No. 780**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2018-00268-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	LUZ MARINA PABON TELLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS

En orden a proveer sobre el mensaje de datos radicado por la representación judicial de la parte actora, en que manifestó desistir de las pretensiones formuladas en la demanda que dio origen al proceso de la referencia; **SE CONSIDERA:**

- **La solicitud objeto de pronunciamiento<sup>19</sup>**

Refirió: tiene origen en que autoridades de la especialidad de lo contencioso administrativo, han sentado jurisprudencia en torno al tema materia de debate y así, de continuar con su curso, la parte procesal será sancionada en costas procesales y se generará un desgaste innecesario en la administración de justicia. Solicitó acceder al desistimiento de las pretensiones.

- **Argumentos**

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso<sup>20</sup>; el artículo 314 de aquél establece:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así, el desistimiento procede siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extrae como requisito para que sea admitido, que: Se realice

<sup>19</sup> PDF: 5. MSJ 05-08-2021; DESISTIMIENTO RECURSO APELACION; 5.1. LUZ MARINA PABON TELLEZ

<sup>20</sup> Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

por intermedio de apoderado, quien debe estar facultado expresamente para ello. Sobre las consecuencias pecuniarias que apareja el desistimiento, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Ahora bien, en punto a si la aceptación del desistimiento de las pretensiones genera de manera automática la imposición de costas procesales a la parte que así postula el acto, se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del **10 de marzo de 2016**<sup>21</sup>, que al interpretar el inciso 3º del artículo en cita; concluyó:

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

*Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron<sup>22</sup>.*

En el *sub lite*, si bien se profirió sentencia de primer grado, la misma fue apelada por la parte actora, lo cual, determinó que no se encuentre ejecutoriada; por tanto, no existe fallo definitivo. A continuación, se tiene, el desistimiento presentado es incondicional y fue postulado por el apoderado de la parte actora, quien se encuentra investido con la facultad de desistir. Concluye el Despacho, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por tal, se impartirá aceptación.

Tampoco se condenará en costas a la parte actora, por cuanto, no se causaron ni aparecen probadas en el expediente; es más, con la conducta del mandatario judicial se avizora la intención procesal de evitar un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la Sra. **LUZ MARINA PABON TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.815.264**, frente al **Municipio de Popayán** y la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**, y del recurso de apelación interpuesto por la misma parte procesal, frente a la Sentencia No. **76** del **06 de mayo de 2021**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, si existieren remanentes, **EFFECTUAR SU ENTREGA** y

<sup>21</sup>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION CUARTA; Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676); Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI; Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

<sup>22</sup> Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**ARCHIVAR** el expediente, con las constancias del caso.

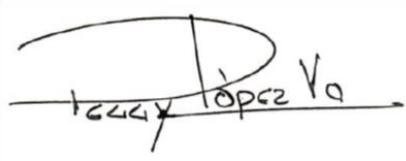
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_86  
DE HOY 7-09-2021\_\_  
HORA: 8:00 A. M.



**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**AUTO No. 781**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2017-00240-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	JHON ARNULFO MESTIZO ASCUE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Acometidas las actuaciones pertinentes al acatamiento de la orden de notificación dictada en la instalación de la audiencia inicial, y, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

**Primero: Fijar** la **continuación de la audiencia inicial instalada en el proceso de la referencia**, para el **05 de octubre de 2021** a las **02:00 de la tarde**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

**Segundo: Por Secretaría, comuníquese** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>86</u> DE HOY <u>7-09-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 06 de septiembre de 2021

**Auto No. 785**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2019-00093-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	MARIA DEL SOCORRO BOLAÑOS ALOMIA
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

En orden a proveer sobre el mensaje de datos radicado por la representación judicial de la parte actora, en que manifestó desistir de las pretensiones formuladas en la demanda que dio origen al proceso de la referencia; **SE CONSIDERA:**

**- La solicitud objeto de pronunciamiento<sup>23</sup>**

Refirió: tiene origen en que autoridades de la especialidad de lo contencioso administrativo, han sentado jurisprudencia en torno al tema materia de debate y así, de continuar con su curso, la parte procesal será sancionada en costas procesales y se generará un desgaste innecesario en la administración de justicia. Solicitó acceder al desistimiento de las pretensiones.

**- Argumentos**

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso<sup>24</sup>; el artículo 314 de aquél establece:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así, el desistimiento procede siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los

<sup>23</sup> PDF: 3. msj 03-09-2021; Desistimiento; 3.1. MARIA DEL SOCORRO BOLAÑOS ALOMIA

<sup>24</sup> Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

artículos 315 y 316 del mismo código, se extrae como requisito para que sea admitido, que: Se realice por intermedio de apoderado, quien debe estar facultado expresamente para ello. Sobre las consecuencias pecuniarias que aparece el desistimiento, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Ahora bien, en punto a si la aceptación del desistimiento de las pretensiones genera de manera automática la imposición de costas procesales a la parte que así postula el acto, se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del **10 de marzo de 2016**<sup>25</sup>, que al interpretar el inciso 3º del artículo en cita; concluyó:

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

*Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron<sup>26</sup>.*

En el *sub lite*, si bien se profirió sentencia de primer grado, la misma fue apelada por la parte actora, lo cual, determinó que no se encuentre ejecutoriada; por tanto, no existe fallo definitivo. A continuación, se tiene, el desistimiento presentado es incondicional y fue postulado por el apoderado de la parte actora, quien se encuentra investido con la facultad de desistir. Concluye el Despacho, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por tal, se impartirá aceptación.

Tampoco se condenará en costas a la parte actora, por cuanto, no se causaron ni aparecen probadas en el expediente; es más, con la conducta del mandatario judicial se avizora la intención procesal de evitar un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la Sra. **MARIA DEL SOCORRO BOLAÑOS ALOMIA**, identificada con cédula número **27.079.552**, frente al **Departamento del Cauca** y la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**, y del recurso de apelación interpuesto por la misma parte procesal, frente a la Sentencia No. **85** del **25 de mayo de 2021**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, si existieren remanentes, **EFFECTUAR SU ENTREGA y ARCHIVAR** el expediente, con las constancias del caso.

<sup>25</sup>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION CUARTA; Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676); Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI; Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

<sup>26</sup> Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

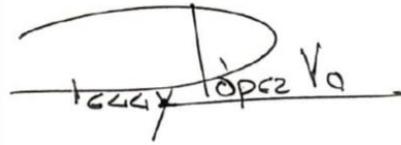


**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_\_86  
DE HOY \_7-09-2021\_\_  
HORA: 8:00 A. M.



**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
190013333003

Popayán, 6 de septiembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 784

Expediente: 19001-33-31-2016-00303-00  
M. de control: Reparación directa  
Demandante: Raúl Carabalí y Otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente el 3 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 153 del 19 de agosto de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda por cuanto se presentó el fenómeno de jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 153 del 19 de agosto de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86 DE HOY: 07 / 09 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p><b>PEGGY LÓPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 6 de septiembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 786

Proceso No.: 19001-33-33-003-2017-00233-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Rosseny Molano Molano  
Demandado: Municipio de la Vega

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00075-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Rosseny Molano Molano y Alma Piedad Mamián Muñoz  
Demandado: Municipio de la Vega y el Departamento del Cauca

Dado que en el auto interlocutorio 733 del 19 de agosto en el numeral primero se indicó como fecha el 7 de septiembre de 2021, siendo la correcta el 16 de septiembre de 2021, conforme a la agenda del Despacho, por tal razón se dispone:

Primero. – Informar que la fecha para adelantar la audiencia inicial virtual concentrada, es el **16 de septiembre de 2021 a las 8:30** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86 DE HOY: 07 / 09 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p><b>PEGGY LÓPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003-2018-00180-01  
**DEMANDANTE:** NHORA ESMERALDA SANDOVAL Y OTRO  
**DEMANDADO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO No.** 791

**Ref.: corre traslado desistimiento**

Dentro del proceso de la referencia, la abogada **BRIGYITH VIVIANA PIZO HURTADO**, en fecha 7 de julio de 2021 allegó al correo electrónico del Despacho renuncia al poder otorgado por las señoras **NHORA ESMERALDA SANDOVAL FERNANDEZ y YESIKA DANIELA MUÑOZ SANDOVAL** en su calidad de parte demandante, anexó paz y salvo.

El artículo 76 del Código General del Proceso. dispone:

*"Terminación del poder.*

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

Conforme lo anterior y al verificarse el cumplimiento de los requisitos, se procederá a aceptar la renuncia y se oficiará a las demandantes para que acrediten su nuevo apoderado

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la Dra. BRIGYITH VIVIANA PIZO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.685.961 de Popayán y portadora de la T.P. No. 242.103 del C.S. de la Judicatura, por parte de las demandantes **NHORA ESMERALDA SANDOVAL FERNANDEZ y YESIKA DANIELA MUÑOZ SANDOVAL**, conforme lo expuesto.

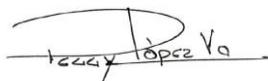
**SEGUNDO: OFICIAR** a las señoras **NHORA ESMERALDA SANDOVAL FERNANDEZ y YESIKA DANIELA MUÑOZ SANDOVAL**, para que proceda, a designar nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <b>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 86 DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	19001-3333-003-2019-00112-01
<b>Demandante</b>	ISRAEL LEMUS LEMUS
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, MUNICIPIO DE POPAYAN
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto N°</b>	788

**REF: Acepta desistimiento de recurso de apelación contra sentencia.**

### **1. La Situación.**

En audiencia inicial del 13 de mayo de 2021, se profirió sentencia No. 81 la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que se notificó en estrados a las partes; estando dentro del término previsto en la norma la parte demandante radicó ante en Despacho recurso de apelación contra la citada sentencia.

En fecha 3 de agosto de 2021, por correo electrónico fue radicado desistimiento de recurso de apelación contra sentencia en el que considero que, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el que se adoptó una postura sobre el objeto del litigio, esto es, respecto de la devolución de los dineros superiores al 5% bajo el rubro de E.P.S., descontados de las mesadas pensionales a los docentes pensionados.

### **2. Consideraciones.**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes de desistir en ciertos actos procesales, ente los cuales prevé los recursos, así:

***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme lo anterior, y al cumplir el desistimiento los requisitos del citado artículo del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento, dado que la parte que desiste es apelante único, lo que conlleva a que la sentencia adquiriera firmeza.

Por lo demás, no se impondrá condena en costas, en la medida en que estas no se encuentran demostradas en el proceso.<sup>27</sup>

Observa el Despacho que con la anterior solicitud se allegó poder de sustitución conferido por el apoderado principal de la señora ANGELA MARIA BERRIO ZULETA, el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, para que continuara con la representación del actor, en las mismas condiciones a él conferidas, por lo que se procederá a la aceptación de la sustitución de poder y el reconocimiento de personería jurídica.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación contra sentencia No 81 del 13 de mayo de 2021, presentado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia, conforme las razones expuestas

**SEGUNDO: SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza el abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 y con T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura a la abogada **TATIANA VELEZ MARIN**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **TATIANA VELEZ MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y con T.P. No. 233 627 del C.S de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del señor TENORIO PULICHE MANQUILLO, en su calidad de parte demandante.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por el desistimiento que se acepta.

**CUARTO: DEJAR en FIRME** la sentencia No. 81 del 13 de mayo de 2021 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <b>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 86 DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--

<sup>27</sup> ARTÍCULO 365. **CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	19001-3333-003-2017-00291-01
<b>Demandante</b>	CICERON GUATAPO TINTINAGO Y OTRO
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto Interlocutorio</b>	No. 787

**Ref. Aclara Medida de Saneamiento, Ordena Notificar**

En auto proferido en audiencia inicial celebrada 20 de agosto de 2020, el Despacho dispuso una medida de saneamiento, consistente en integrar al presente asunto a la persona que ostentara actualmente el cargo de ayudante código 472 grado 4 de la Planta de personal asignado a la Institución Educativa Francisco José de Caldas, del cual fue retirado del servicio el señor **CICERON GUATAPO TINTINAGO**, por lo que se requirió a la entidad demandada para que emitiera certificación en donde constaran los datos de notificación personal de dicha persona.

En fecha 28 de abril de 2021, el Profesional Universitario de Gestión de Talento Humano Educativo del Departamento del Cauca, allegó respuesta al requerimiento efectuado, informando que el señor **ODERAY FELIPE MORIONES CHICANGANA**, ocupa actualmente el cargo de ayudante código 472 grado 4 de la Planta de personal asignado a la Institución Educativa Francisco José de Caldas

Así las cosas, y conforme a la medida de saneamiento adoptada en curso de la audiencia inicial, la orden de vinculación debe surtirse respecto del señor **ODERAY FELIPE MORIONES CHICANGANA**, conforme a la certificación expedida por el Departamento del Cauca.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** que la orden de vinculación dispuesta como medida de saneamiento por auto proferido en audiencia inicial del 20 de agosto de 2020, debe surtirse frente al señor **ODERAY FELIPE MORIONES CHICANGANA**, de conformidad con lo anterior.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente al señor **ODERAY FELIPE MORIONES CHICANGANA**, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, que remite la aplicación del artículo 291 del C.G.P., para ello téngase en cuenta la información reportada en el oficio obrante a pdf 14 del expediente digital.

**TERCERO:** Surtida la notificación personal, la parte vinculada cuenta con el termino de término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal efectuada, si esta se efectúa por correo electrónico, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos.

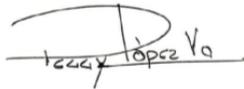
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 86  
DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
HORA: 8:00 A. M.



**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003-2019-00091-01  
**DEMANDANTE:** TENORIO PULICHE MANQUILLO  
**DEMANDADO** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONOD  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG  
**MEDIO DE** NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**CONTROL:**  
**AUTO No.** 789

**Ref.: corre traslado desistimiento**

En fecha 3 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, solicitó el desistimiento de la demanda bajo el argumento que, por reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle, adopto una postura sobre el objeto de litigio en el presente asunto.

Observa el Despacho que con la anterior solicitud se allegó poder de sustitución conferido por el apoderado principal del señor TENORIO PULICHE MANQUILLO, el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, para que continuara con la representación del actor, en las mismas condiciones a él conferidas, por lo que se procederá a la aceptación de la sustitución de poder y el reconocimiento de personería jurídica.

Igualmente revisado el expediente digital, se encuentra que la demanda tiene por objeto el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la petición del 23 de agosto de 2017, por la cual solicitó la devolución de los dineros superiores al 5% bajo el rubro de E.P.S., descontados de las mesadas pensionales

Así las cosas, se hace necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda al Fomag por el termino de tres (3) días, ello al encontrarse debidamente vinculada al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que dispone:

**"ARTÍCULO 316 DESISTIMIENTO DE CIERTO ACTOS PROCESALES: (...)**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas."***

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada – **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-**, por el termino de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento de demanda realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza el abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 y con T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura a la abogada **TATIANA VELZ MARIN**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **TATIANA VELZ MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y con T.P. No. 233 627 del C.S de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del señor TENORIO PULICHE MANQUILLO, en su calidad de parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado electrónico en la página *web* de la Rama Judicial y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, envíese mensaje de datos al correo electrónico de las partes suministrado dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <b>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 86 DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003-2019-00074-00  
**DEMANDANTE:** HENRY CHICA MEJIA  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE POPAYAN  
**MEDIO DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**CONTROL:**  
**AUTO No.** 790

**Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial**

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

**SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 86 DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--